



RESOLUCION DIRECTORAL N° 220 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 03 JUN. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 240420-2019, que contiene el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, solicitada por Don Ramiro Rolando Padilla Capcha, identificado con DNI N° 19877862, a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, de la provincia Cotabambas, de la región Apurímac; y

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS *"pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo (...), el desistimiento, la **declaración de abandono**, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"*;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 202° de la acotada Ley, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento;

Que, mediante escrito signado CUT N° 240420-2019 su fecha de recepción 28 de noviembre del 2019, Don Ramiro Rolando Padilla Capcha, identificado con DNI N° 19877862, solicitó a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, de la provincia Cotabambas, de la región Apurímac, la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto denominado "Mejoramiento del Servicio de Agua a Nivel Parcelario con un Sistema de Riego Tecnificado en los Sectores de Orccopampa y Sorayoccpampa del distrito de Chalhuhahuaco - Cotabambas- Apurímac";

Que, por medio de la Carta N° 481-2019-ANA-AAA-PA-ALA su fecha 09 de diciembre del 2019, notificada el 30 de enero del 2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca notificó, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, de la provincia Cotabambas, de la región Apurímac, el Informe N°061-2019-ANA-AAA-PA/CMH su fecha 05 de diciembre del 2019, conteniendo las siguientes observaciones efectuadas al procedimiento: **a)** En cuanto a la demanda hídrica deberá de adjuntar los cálculos justificatorios con el que determino la evapotranspiración potencial y evapotranspiración real, con base a información primaria, **b)** En cuanto a la oferta de agua, tratándose de quebradas como Alto Yurac mayo, Fauce, Chuyaunoyocc, Finaeccoto 1 y Finaeccota 2, deberá de determinar los caudales

y volúmenes mensuales naturalizados en el punto de Captación del Proyecto al 75 % de persistencia para los usos consuntivos. De no existir información hidrométrica, se deberá generar, basándose en modelos matemáticos los que serán calibrados con información registrada en la cuenca. Para determinar la oferta hídrica y demás parámetros deberá de utilizar información de estaciones meteorológicas cercanas al ámbito de estudio brindado por el SENAMHI y actualizado al 2018, c) Adjuntar planteamiento hidráulico del Proyecto (plano impreso en formato adecuado), donde se visualice el punto de captación, líneas de conducción, población beneficiaria y otros aspectos de interés; requiriéndole subsane las mismas en el término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento;

Que, en el Informe Técnico N° 021-2020-ANA-AAA.PA-AT/CACF su fecha 12 de marzo del 2020, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua Concluyó, que se debe declarar el abandono del procedimiento, toda vez, que ha transcurrido más de treinta (30) días hábiles y la Administrada no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas ni impulsado el procedimiento;

Que, del análisis de los actuados se ha llegado a determinar que, efectivamente, con fecha 30 de enero del 2020, se notificó, a la administrada, la Carta N° 481-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP conteniendo las observaciones al procedimiento, conforme es de verse a fojas veintiocho (28) de autos, requiriéndola para que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane las mismas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento; sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que hasta la fecha la recurrente haya cumplido con levantar las observaciones o impulsado el procedimiento, concurriendo el presupuesto establecido en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que deberá declararse el abandono del procedimiento;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 220 -2020-ANA-AAA.PA

Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, se debe tener en cuenta que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos encuentra su justificación en la imposibilidad, dado el estado de emergencia sanitaria a consecuencia del COVID – 19, de los administrados de presentar información para subsanar observaciones y/o proseguir con el trámite del procedimiento, lo que quiere decir que la citada suspensión de plazos ha sido dispuesta en favor del administrado; de ello se infiere que si el procedimiento cuenta con todas las actuaciones legales correspondientes, encontrándose el mismo expediente para emitir el acto administrativo que lo resuelva, esta Autoridad Administrativa del Agua deberá dar fin al procedimiento con la emisión de la correspondiente resolución directoral;



Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar el abandono del procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica, solicitada por Don Ramiro Rolando Padilla Capcha, identificado con DNI N° 19877862, a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, de la provincia Cotabambas, de la región Apurímac, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO 2°.- Notificar la presente resolución a Don Ramiro Rolando Padilla Capcha y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, de la provincia Cotabambas, del departamento de Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac